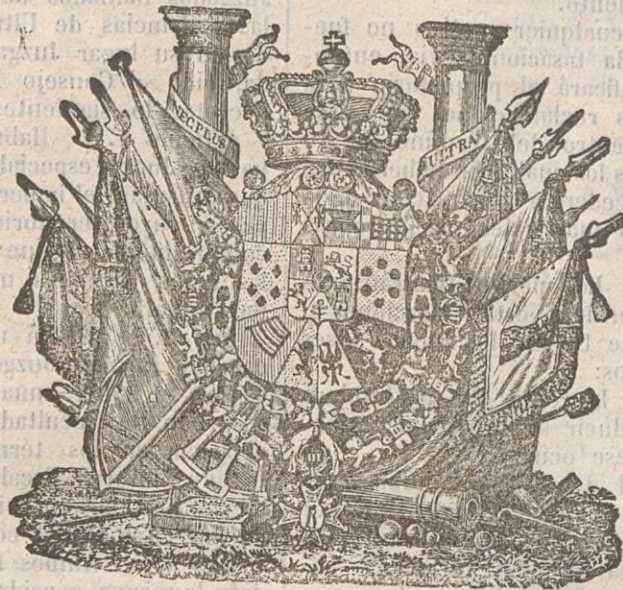


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Con el fin de evitar en las provincias de Ultramar dudas, de que pueden resultar perjuicios considerables para las obras públicas, y deseando al propio tiempo conciliar el desarrollo de estas con los derechos de la propiedad, Vengo en decretar lo siguiente, de conformidad con lo expuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar.

Artículo 1.º Se concede a las empresas de obras públicas:

- 1.º El terreno de dominio público que hayan de ocupar las mismas.
- 2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leña, pastos y demas que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos terminos abraza la obra, para los trabajadores y dependientes de las empresas y para la manutencion de los ganados de transporte empleados en los trabajos.
- 3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos a la obra.

Art. 2.º Si estos terrenos fuesen públicos, usarán de aquella facultad, dando aviso previo a la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular, no podrán usar de ellos sino despues de hacerlo saber al dueño ó su representante por medio de la dicha Autoridad local, y despues tambien de haberse obligado formalmente a indemnizar de los daños y perjuicios que se irroguen al referido dueño ó su representante.

Art. 3.º Cuando se tratase de canteras de propiedad particular, si se hallasen ya en explotacion, se abonará al dueño, ó a la persona que lo represente, el valor del material; en el caso de que se encontrasen sin explotar y abandonadas desde cuatro meses antes, se obligará formalmente la empresa a indemnizar de los daños y perjuicios que se ocasionen.

Art. 4.º Ninguna obra pública en curso de ejecucion se detendrá por las oposiciones que bajo cualquier forma se intentaren, con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionaren por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo, depósito de materiales y demas servidumbres, a que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas a las obras públicas.

Art. 5.º Queda derogada toda disposicion que se oponga a las prescripciones de este decreto.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y oido el Consejo Real, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

SECCION PRIMERA.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.

Artículo 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construccion. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del Tribunal Mercantil y Junta de Comercio, de que trata el párrafo segundo, el de la Real Junta de Fomento.

Art. 2.º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes

a las respectivas Autoridades locales administrativas para que faciliten a los Ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

Art. 3.º Luego que consten quienes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas Autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

Art. 4.º El Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca la nómina de los interesados en la expropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar de 10 dias, para que presenten las reclamaciones que les conenga con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real Audiencia que establece el art. 5.º del expresado Real decreto se entien- de para ante el Gobernador superior civil, quien con presencia del expediente, y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

Art. 5.º Transcurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado, se procederá a la tasacion; y a este fin los Gobernadores, Tenientes Gobernadores ó sus delegados intimarán a los interesados que dentro del término que se les señale nombren peritos que en union con el que acompañe el Ingeniero y con precisa asistencia en el dia y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

Art. 6.º Las tasaciones se verifiquen por peritos examinados, y a falta de estos, por los prácticos del pais ya acreditados en estas operaciones; unos y otros, antes de proceder a la tasacion, prestarán el juramento de ley ante la respectiva Autoridad local administrativa.

Art. 7.º Los interesados darán conocimiento al Ingeniero del perito que hubiesen elegido, y éste verifiquen la tasacion pueste de acuerdo con el designado por el mismo Ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el Alcalde mayor del distrito, que procedera de oficio y sin causar costas, quedando

a los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito se entenderá que se conforma con el nombrado por la Administracion.

Art. 8.º El Ingeniero cuidará de que las operaciones de tasaciones se hagan legalmente; y si notare algun abuso, lo participará al Gobernador superior civil.

Art. 9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada a la escala de 1:400 y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presentes para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pueda resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad en la parte que no sea preciso sujetar a la expropiacion, a fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderán en el precio de la expropiacion los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

Art. 10. El Ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1:400 el plano de la obra en líneas negras, marcado con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de expropiar, y unidos estos planos al expediente de tasacion de cada pueblo, lo remitirá el Ingeniero encargado con su informe al Inspector de Obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigirá con el suyo a la Direccion.

Art. 11. La tasacion se comunicará a los dueños de las fincas valoradas, a fin de que manifiesten al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó expongan de agravios, en cuyo caso resolverá éste por sí, ó remitirá las reclamaciones con su informe a la Direccion de Obras públicas.

Art. 12. Para el pago de las fincas sujetas a expropiacion se expedirán libramientos, que se entregarán a los interesados por mano de los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores respectivos, sin que pueda procederse a

la expropiacion ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos. Si las referidas fincas tuviesen cargas Reales, se procederá á la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quiénes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravámen, tendrá lugar lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

Art. 15. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca expropiada, se consignará su importe en la Tesorería general de Hacienda pública de la jurisdiccion á que pertenezca el terreno, y se procederá á la ejecucion de la obra, dejando á salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

Art. 14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

Art. 15. Hecha la indemnizacion de las fincas expropiadas, previas las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podrá poner obstáculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni Autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podrá el Gobernador ó Teniente Gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al Gobernador superior civil.

SECCION SEGUNDA.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observarán las reglas siguientes:

Art. 17. El Ingeniero comunicará á los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podrán recurrir al Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion, quien, tomando los informes convenientes y oyendo á la Junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se conforman con la resolucion, podrán acudir al Gobernador superior civil por la Direccion de Obras públicas.

Art. 18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

Art. 19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

Art. 20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados ántes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demas gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

Art. 21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion tem-

poral de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este Reglamento.

Si por cualquier motivo no fuera posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de 10 dias, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

Art. 22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º Del demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculado por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada ántes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

5.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 25. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apilada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apilacion.

Art. 24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado expresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, canteras ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comun de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la efectue en los términos que se aprovechen por los vecinos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de Diciembre de 1841 y este Reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 50 de Enero de 1855, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

Art. 26. Si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este Reglamento ú otras que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion por la via gubernativa hasta obtener la decision del Gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la via contencioso-administrativa.

Art. 27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupacion temporal del terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimacion se perjudique á los derechos de los interesados.

Art. 28. Se derogan cuantas disposiciones sean contrarias al presente Reglamento.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para que tenga cumplido efecto en la Isla de Cuba lo mandado por el art. 100 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 suprimiendo los Juzgados llamados de Intendencia de las provincias de Ultramar, y creando en su lugar Juzgados de Hacienda, oido el Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en la Habana un Juez especial de Hacienda, que disfrutará el haber anual de 5.000 pesos, cuyo territorio jurisdiccional comprenderá el que corresponde á las cinco Alcaldías mayores de aquella capital.

Art. 2.º Habrá un Promotor fiscal del mismo Juzgado, al cual se asigna el haber anual de 1.500 pesos, con la facultad de ejercer la abogacia en los términos que para los Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria previene el art. 151 de mi citada Real cédula.

Art. 5.º Ambos funcionarios tendrán la misma consideracion de término, y serán nombrados en igual forma que los Alcaldes mayores y Promotores fiscales de la Habana.

Art. 4.º La Superintendencia general delegada de la Isla de Cuba, oyendo al Real Acuerdo y al Juzgado especial de Hacienda, propondrá lo que estime en lo relativo á alguaciles y dependientes y á la asignacion para material del mismo Juzgado.

Art. 5.º Los Alcaldes mayores más antiguos y sus Promotores fiscales de Santiago de Cuba, Puerto-Príncipe y Matanzas, y los demas de la Isla con los suyos, serán Jueces y Promotores fiscales natos de Hacienda en su respectivo territorio, sin aumento de sueldo ni obviaciones y sin necesidad de expresarlo en sus nombramientos.

Art. 6.º Los Alcaldes mayores que tengan á la vez el carácter de Jueces de Hacienda por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, serán, á título de tales Jueces, Asesores de los Tenientes Gobernadores Subdelegados de Hacienda, como está declarado que lo sea el de la capital del Superintendente y del Intendente por el art. 102 de mi referida Real cédula.

Art. 7.º El Fiscal de la Real Audiencia pretorial, á quien con arreglo al art. 99 de la propia Real cédula corresponde la representacion del Ministerio público en las alzadas ó segundas instancias de los negocios contenciosos de Hacienda, no disfrutará por este concepto ninguna clase de sobresueldo ni de emolumentos.

Art. 8.º Se crea en la mencionada Real Audiencia una nueva plaza de Teniente fiscal, cuyo funcionario auxiliará exclusivamente al Fiscal en el despacho de los asuntos de la jurisdiccion de Hacienda, con el mismo sueldo, categoria y derechos que tienen los demas Tenientes fiscales dedicados á los negocios de la jurisdiccion ordinaria, y tambien con las mismas obligaciones y dependencias.

Dado en Palacio á veintitres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 20.—Circular.

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien declarar en situacion de reemplazo al Interventor general militar Don Claudio Sanz y Martin Molino.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 16 del corriente, S. M. ha tenido á bien nombrar Interventor general militar al Intendente efectivo de ejército Don Joaquin Rendon y Montero.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

En vista del expediente instruido al efecto, y de conformidad con lo propuesto por la Diputacion de esa provincia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar Escuela Normal Superior la Elemental de esta ciudad, mandando al propio tiempo que se den las gracias á V. S. y á la referida Corporacion, como en su Real nombre lo ejecuto, por el celo que han demostrado en favor del importante ramo de la primera enseñanza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, satisfaccion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á T. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre; sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matricula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten ántes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matricula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el art. 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último, en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demas cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del examen de ingreso en las escuelas facultativas,

se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de Complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales, aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitación de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organización de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demas escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteración que la expresada en el artículo siguiente, pondrán los Directores, antes del día 50 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la elección de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar, en virtud de Real orden de 24 de Agosto último, el servicio de comunicación y trasportes entre Málaga y los cuatro presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor á hélice, de madera ó de hierro, nuevo ó en estado de primera vida, desde el día de su recepción hasta fin de Setiembre de 1861, con arreglo al pliego de condiciones redactado con este objeto, se convoca por el presente una pública y formal licitación con las formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion general y en la Intendencia del distrito militar de Granada, á la una del día 20 del próximo mes de Octubre, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio del mismo año y mediante proposiciones, segun el formulario que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias.

2.ª A las proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía el documento que justifique el depósito de 40.000 rs. en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de Granada, bien en metálico ó su equivalente en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferido, acciones de carreteras ó ferrocarriles.

3.ª El precio limite superior que

se abonará como subvencion por este servicio será el de 520.000 rs. anuales, pagaderos cada mes proporcionalmente cuando lo sean las demas obligaciones del Estado. Bajo la mejora de este tipo se presentarán las proposiciones en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se admitirán mas, principiado el acto. Las que sean superiores al limite no se admitirán ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte más ventajosa entre las admitidas.

4.ª Si hubiese entre ellas dos ó mas iguales, contendrán sus autores hasta que una pueda declararse más ventajosa; pero si no entrasen en contienda, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte.

5.ª Cuando la proposición obtenida en la Intendencia del distrito fuese igual á la aceptada por el Tribunal de esta Direccion general, se verificará nueva licitación ante este, en el día y hora que se señale anticipadamente, para que concurran solo los autores de ellas.

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que el remate se declare á su favor, y solo cesará en él cuando no merezca la Real aprobación.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legítimamente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate.

Madrid 15 de Setiembre de 1858. El Intendente, Secretario de la Direccion general, José M. Corona.

SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 269.

La Direccion general de Contribuciones, me dice lo que copio.

»Por el Ministerio de Hacienda, se ha trasladado á esta Direccion en 15 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Se ha dado cuenta á S. M. (Q. D. G.) de las comunicaciones espeditas por el Ministerio del digno cargo de V. E. fechas en 5 de Mayo, 1.º de Junio y 7 de Agosto últimos, acerca de haber trascurrido con exceso el plazo de la ley desde que por segunda vez se anunció en la Gaceta la vacante de varios títulos de Castilla; y en su virtud la Reina por resolución adoptada en el Ferrol á 5 del presente mes, se ha dignado declarar suprimidos los títulos siguientes:

- Marquesados de Altamira. (hay otro). Aicinena. Bardiñas. Brancas. (con grandezas.) Bustamante. Cañada-Hermosa. Capmani. Casa-Doza. Casa-Calderon. Casa-Castillo.

- Casa-Palacio. Casa-Concha. Casa-Real. Casa-Torres. Castañiza. Castillo de Xixa. Covarrubias de Leiva. Chateaufort. Dasfeld. Espinar. Galiano. Herrera y Valle-Hermoso. Jaral de Berrio. Ladrada. La Fresneda. La-Rain. Lises. Mijares. Miraflores. (Indias.) Monserrat. Monte-alegre de Aulestia. Montemira. Monte-pio. Monerico. Mozo-Bomba del Pozo. Negreros. Osorno. Otero. Panuco. Pica. Salinas. Santa Coa. Sauce. Rodil. Vellestar. Villa-alegre. (hay otro)

- Condados de Alamo. Aharaz. Alartaya. Casa-fuerte. Casa-Maroto. Casa Real de Moneda. Casa Tagle de Trasierra. Castelo. Dehesa de Velayos. Gajes. La Cadena. Laguna de Chanchacalle. Las Lagunas. Lisarraga. Loja. Medina y Torres. Mejorada de la (hay otro denominado Mejorada.) Montes de Oro. Nuestra Señora de Guadalupe del Peñasco. Olmos. Perez-Galvez. Presa de Jalpa. Samaniego del Castillo. Santiago de Calimaya. Sarifield. Tobar. Y Villapuñá.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de Hacienda la traslado á V. E. para los fines que correspondan.—Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial, de esa provincia con objeto de que haga pública la supresión de los títulos expresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de contribuciones y demas documentos públicos, los que tuvieron derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto en el artículo 7.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846.»

Lo que se participa á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia, y demas Autoridades de la misma, á quienes incumbe su cumplimiento, para que lo presten puntual, y pongan en conocimiento de este Gobierno cual-

quiera infracción de la orden preinserta para providenciar lo que correspondo. Albacete 8 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

Otra núm. 270.

En el Boletín extraordinario de la provincia correspondiente al 23 de Setiembre último, se insertó el Real decreto y circular sobre elecciones de Diputados á Cortes, y se encargó á los Señores Alcaldes de los pueblos de la misma que de los dos ejemplares que se les remitían, fijasen uno en las Casas Capitulares para conocimiento del público, y diesen conocimiento de su recibo y del puntual cumplimiento de esta disposición.

Sin embargo, los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, no han participado aun á este Gobierno civil, haber llegado á su poder los referidos Boletines extraordinarios, ni por consiguiente haberse expuesto al público como se les prevenía.

En su virtud, espero del celo de los expresados Alcaldes, manifiesten á vuelta de correo, si han recibido los dos ejemplares del Boletín, y si han procedido como se les tenía encargado, á fijarlo al público para su conocimiento. Albacete 9 de Octubre de 1858.—Francisco Cantillo.

PUEBLOS.

- Alborea. Alcalá del Jucar. Balsa de Vés. Bonillo. Caudete. Corral-rubio. Cotillas. Elche de la Sierra. Fuente-albilla. La Gineta. Lietor. Mahora. Montalvos. Motilleja. Ontur. Pozo-lorente. Pozuelo. Villalgordo del Jucar. Villamalea. Villapalacios. Villarrobledo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en orden fecha 7 del corriente que se proceda á anunciar la subasta para el arriendo por tres años de la totalidad de los derechos de consumos de la Ciudad de Almansa y su término municipal, sirviendo de tipo la cantidad de 90.000 rs. anuales, tendrá lugar el día tres del próximo Noviembre de 40 á 12 de su mañana, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Las proposiciones han de presentarse en pliego cerrado, con arreglo al modelo siguiente, acompañando docu-

mento que acredite haber depositado la cantidad de 1800 rs. vn.

La Administracion facilitará cuantas noticias puedan convenir á las personas que quieran interesarse en la subasta. Albacete 8 de Octubre de 1858. P. S., Manuel Bernal,

Modelo que se cita.

F. de N., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la Ciudad y término de ALMANSA, habiendo depositado la cantidad de 1800 rs., conforme acredita la carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento los expresados derechos, por tres años, 1859, 1860 y 1861, y por la cantidad en (en letra) rs. vn. para el Tesoro en cada uno de ellos.

Fecha y firma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Servirá de tipo para la subasta de los derechos de consumos de la Ciudad de ALMANSA la cantidad de 90.000 rs. anuales.

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la capital de la provincia, en el edificio en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, y otra en la Ciudad de Almansa ante el Sr. Juez de primera instancia.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de mil ochocientos rs., dos por ciento del tipo prefijado.

4.ª La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las 10 hasta las 12 en punto del día tres del próximo Noviembre, y se adjudicará al que hubiere suscrito la mas ventajosa.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, sujetándose en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla á la tarifa número primero, segunda clase de poblacion, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

6.ª Aprobada la subasta, el arrendatario se obliga á presentar en el término de veinte dias, una fianza por el importe de 25.000 rs. vn.

7.ª La autoridad civil de Almansa pondrá en posesion del arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la Recaudacion.

8.ª Se considerarán vigentes para esta subasta las condiciones establecidas para la de la Roda, en el pliego inserto en el Boletín oficial núm. 120 de 6 del que rige, siempre que no se opongan á las precedentes. Albacete 8 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

OTRA.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas en 5 del actual, se arrienda por tres años en pública subasta la totalidad de los derechos de consumos de la villa de Tobarra y su término, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta, segun las cuales tendrá lugar el día tres del próximo Noviembre, de 10 á 12 de su mañana.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas al modelo siguiente, acompañando documento que acredite haber depositado la cantidad de 1200 rs. vn.

La Administracion facilitará á los interesados cuantas noticias puedan convenirles. Albacete 8 de Octubre de 1858.—P. S., Manuel Bernal.

Modelo que se cita.

F. de N., enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos de la villa y término de Tobarra, habiendo depositado la cantidad de 1200 rs., conforme acredita la carta de pago (ó recibo) que se acompaña, se obliga á tomar en arrendamiento dichos derechos por los tres años 1859, 1860 y 1861, y por la cantidad de (en letra) rs. vn. para el Tesoro en cada uno de ellos.

Fecha y firma.

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª Servirá de tipo para la subasta de los derechos de consumos de la villa de Tobarra y su término, la cantidad de sesenta mil rs. vn. anuales.

2.ª Se celebrarán simultáneamente dos subastas, una en la capital de la provincia, en el edificio en que se hallan establecidas las oficinas de Hacienda, y otra en Hellín ante el Sr. Juez de primera instancia.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, previo el depósito de mil doscientos reales, 2 p³ del tipo prefijado.

4.ª La subasta constará solo de un remate que durará dos horas, admitiéndose proposiciones desde las 10 hasta las 12 en punto del día tres del próximo Noviembre, y se adjudicará al que hubiere suscrito la mas ventajosa.

5.ª El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública, sujetándose en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla á la tarifa número 1.ª, 2.ª clase de poblacion, unida al Real decreto de 15 de Diciembre de 1856, y á las reglas establecidas para la administracion de la Hacienda pública.

6.ª Aprobada la subasta, el arrendatario se obliga á presentar en el término de veinte dias una fianza por el importe de 16.500 rs. vn.

7.ª La autoridad civil de Tobarra pondrá en posesion del arriendo al arrendatario, con responsabilidad de indemnizacion de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudacion.

8.ª Regirá para esta subasta las condiciones que no se opongan á las precedentes del pliego referente á la Roda, inserto en el Boletín oficial número 120 del miércoles 6 del actual. Albacete 8 de Octubre de 1858.—P. S. Manuel Bernal.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARCELEN.

Don Juan Francisco Correa, Alcalde constitucional de dicha villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que todos los vecinos y forasteros contribuyentes en la misma, ya sea como propietarios de fincas rústicas, urbanas, ó ganaderos, presenten sus relaciones de riqueza en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, arregladas á los modelos del Reglamento de estadística vigente, para que sirvan de base á la practica del amillaramiento y reparto de contribucion territorial para 1859; en inteligencia que el que no lo verifique experimentará las consecuencias del art. 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Car-

celen 3 de Octubre de 1858.—Juan Francisco Correa.—P. A. D. A. Francisco Quintana, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALATOZ.

D. Natalio Requena, Alcalde constitucional de Alatoz:

Hago saber: Que bajo el pliego de condiciones unido al expediente formado al efecto, se sacan á pública subasta, por conjunto ó separadamente, los derechos por que se encuentra esta villa encabezada en la contribucion de consumos para 1859, cuya primera subasta tendrá lugar el Domingo 17 del corriente, en la Secretaria del Ayuntamiento, de 9 á 12 de la mañana. Alatoz 4 de Octubre de 1858. Natalio Requena.—P. S. M., Francisco Quintana, Secretario interino.

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ALBACETE.

Aviso al público.

A consecuencia de nuevas proposiciones presentadas por el Ministro Plenipotenciario de la Gran Bretaña, S. M. se ha dignado ordenar que se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Direccion General fecha 14 de Setiembre último, en la parte relativa al cambio de la correspondencia entre la plaza de Gibraltar y el resto de la Península. Por tanto, y en virtud de dicha Real orden, debe continuar por ahora el franqueo previo obligatorio de la correspondencia que se dirige á Gibraltar, así como de la que proceda de esta plaza. Albacete 8 de Octubre de 1858.—Manuel del Pueyo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA.

Relacion de las escuelas de instruccion primaria vacantes en la provincia de Albacete que han de preverse en el mes de la fecha. Los que reúnan las cualidades que previene la Real orden de 10 de Agosto último, presentarán sus solicitudes á la Junta provincial de instruccion pública acompañadas de los documentos que acrediten sus méritos y servicios.

Dotaciones. Rs. vn.

De niños por oposicion.

PUEBLOS.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotaciones. Rows include Ayna (3300), Bienservida (3300), Carcelen (3300), Hoya-Gonzalo (3300), Pozo Cañada (3300), Socobos (3300), Vianos (3300).

De niñas por oposicion.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotaciones. Rows include Alcalá del Jucar (2200), Balazote (2200), Casas de Vés (2200), Yeste (2200), Munera (2200), Pozo-Cañada (2200).

De niñas sin oposicion.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotaciones. Rows include Abengibre (2500), Albatana (2500), Alcadozo (2500), Balsa de Vés (2500), Cenizate (2500), Corral-rubio (2500), Cotillas (2500), Férez (2500), Masegoso (2500), Molinicos (2500), Motilleja (2500), Ossa de Montel (2500), Paterna (2500), Peñascosa (2500), Pétrola (2500), Pozo-lorente (2500), Recueja (2500), Riopar (2500), Robledo (2500), Salobre (2500), Villa de Vés (2500), Villaverde (2500).

De niñas sin oposicion.

Table with 2 columns: PUEBLOS and Dotaciones. Rows include Abengibre (1667), Balsa de Vés (1667), Casas de Lázaro (1667), Corral-rubio (1667), Férez (1667), Motilleja (1667), Pozo-lorente (1333), Povedilla (1333), Molinicos (1333), Recueja (1667), Robledo (1667), Salobre (1667), Villa de Vés (1333), Villaverde (1333).

Valencia 4 de Octubre de 1858. V.º B.º, Carbonell —Antouio Quilis, Secretario.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de Hacienda pública; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. Nombres de los interesados.

ALBACETE.

Table with 2 columns: Números and Nombres. Rows include 63085 D. Diego Araque, 63086 Doña Lucia Gimenez, 63087 D. Sebastian Martinez, 63088 Doña Maria Martinez, 63089 D. Pedro Mateos Raniero, 63090 D. Pascual Sanchez.

Madrid 17 de Setiembre de 1858. El Secretario, Angel F. de Heredia. V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Roda.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION. calle del Rosario, número 10.